



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 FEB 2023

VISTOS: El Oficio N° 62-2023-GRP-420010-420610 de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por por **NIVIA HEDERMINDA VILITANGA DE CONDEZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 366-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022; y, el Informe N° 111-2023/GRP-460000 de fecha 31 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 3529 de fecha 13 de octubre de 2022, **NIVIA HEDERMINDA VILITANGA DE CONDEZO** pensionista sobreviviente de viudez por su fallecido esposo **JOSE RUMALDO CONDOZE**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura Piura el pago del incentivo de canasta de manera continua, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 y a la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 366-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió declarar improcedente lo peticionado por la administrada respecto al pago de devengados por canasta de alimentos de manera continua ya que no existe argumento legal que justifique reconocer como parte de la pensión del administrado el concepto de canasta de alimentos, ya que no tiene carácter pensionable ni remunerativo;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 4172 de fecha 06 de diciembre de 2022, ingresó el escrito mediante el cual la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Agricultura Piura Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 366-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022;

Que, con Oficio N° 62-2023-GRP-420010-420610 de fecha 23 de enero de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **17 de noviembre de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 27, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **06 de diciembre de 2022**; por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la administrada es que se le pague el incentivo de canasta de alimentos de manera continua, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 y a la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **14 FEB 2023**

Que, respecto a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, ahora Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Agricultura Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Agricultura Piura no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificadas de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, la administrada al no encontrarse su fallecido esposo comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, **no es beneficiario de la canasta de alimentos**;

Que Es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, **no tiene calidad de norma con rango de ley**, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrados dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de la boleta adjuntada por la administrada, que obra a fojas 01 del expediente administrativo, se puede apreciar que no se encuentran dentro de los conceptos remunerativos de su fallecido esposo el de "canasta de alimentos"; por lo cual, no habría sustento legal que permita que se reconozca como parte de la pensión recibida por la administrada dicho concepto, ya que conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1441, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto", los incentivos laborales no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 FEB 2023

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **NIVIA HEDERMINDA VILITANGA DE CONDEZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 366-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **NIVIA HEDERMINDA VILITANGA DE CONDEZO**, en su domicilio real ubicado en Av. Ramón Castilla 241 distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

